



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-243/2021, SUP-REP-248/2021 Y SUP-REP-249/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y ESPECIALES Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN, KARINA QUETZALLI TREJO TREJO, JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, atribuible a la parte recurrente, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecinueve de abril, Teresa Guadalupe Vale Castilla, por su propio derecho, presentó una queja en contra del presidente de la República por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

¹ En adelante recurrentes.

² En lo posterior Sala Especializada, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

y la trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el nueve de abril, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”, referentes a logros de su gobierno.

2. Actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴. En su oportunidad la referida autoridad determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como determinó la escisión respecto a las conductas que, en su caso, podrían atribuirse a los concesionarios de radio y televisión por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, se remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-80/2021). El veintisiete de mayo la Sala Regional dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al recurrente, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”.

5. Demandas. El dos de junio, Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, en su carácter de director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales⁵; Jesús Ramírez Cuevas, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social y Vocería,⁶ y Edgar Armando Aguirre González, en representación de la presidencia de la República, promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴ En lo subsecuente UTEC.

⁵ En adelante CEPROPIE.

⁶ En lo subsecuente Vocería.



6. Turnos. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-243/2021**, **SUP-REP-248/2021** y **SUP-REP-249/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver de manera exclusiva los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.⁷

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos **SUP-REP-248/2019** y **SUP-REP-249/2021**, se acumulen al **SUP-REP-243/2021**, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, por lo que,

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁹

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme a lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de la parte recurrente y su firma, además se especifica la resolución impugnada, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos el treinta de mayo¹¹ y al Presidente de la República por conducto de Edgar Armando Aguirre González y a Jesús Ramírez Cuevas el primero de junio,¹² mientras que las demandas se presentaron, el dos siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo de tres días.¹³

3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, en su carácter de Director del Centro de Producción y Programas Informativos y Especiales.¹⁴

Así como el diverso recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Ramírez Cuevas, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y por Edgar Armando Aguirre González, en representación de la presidencia de la República.¹⁵

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, específicamente la foja 1491.

¹² Como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, específicamente las fojas 1501 y 1507.

¹³ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con su nombramiento expedido por el Presidente de la República el pasado primero de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 1617 del expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, consultado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos conocido por sus siglas como SISGA.

¹⁵ De conformidad con su nombramiento expedido a su favor el veinte de junio de dos mil diecinueve, visible a foja 929 del expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, consultado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos conocido por sus siglas como SISGA.



Cabe precisar que a dichos recurrentes les es reconocida su personería por parte de la responsable tanto en la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁶ así como en los respectivos informes circunstanciados que rindió el Secretario General de la Sala Especializada ante esta Sala Superior.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque los recurrentes son los sujetos a quien se les atribuyó la existencia de la infracción en el procedimiento especial sancionador, y estiman que es contraria a Derecho la sentencia de la Sala Especializada.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

QUINTA. Cuestión Previa.

Marco normativo de la propaganda gubernamental

Se tiene que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, dispone expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, en diversos precedentes como la resolución correspondiente al SUP-REC-139/2019 y sus acumulados, esta Sala

¹⁶ Consultable a foja 935 del expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, consultado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos conocido por sus siglas como SISGA.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

Superior ha concluido que, en el artículo 41 constitucional se dispuso una prohibición temporal a los gobernantes y gobiernos durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, a la difusión de propaganda gubernamental.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 del texto constitucional prevé, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público.

Es decir, a diferencia de las prohibiciones previstas en el artículo 41 constitucional que son de carácter temporal, en la medida en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, mientras que; las restricciones dispuestas por el diverso 134 de la Constitución federal tienen un carácter permanente, es decir antes, durante y después de los procesos electorales.

En este sentido, si bien, el texto fundamental no dispone de una definición del término de propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha delineado una sólida línea jurisprudencial en la que ha sostenido que, la propaganda gubernamental forma parte de la publicidad oficial, relacionada con información relativa a servicios o políticas públicas, cuya finalidad dual la constituye, por un lado, garantizar el derecho a la información de la ciudadanía por tratarse de cuestiones públicas y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas y, por otro, hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.

En consonancia con las disposiciones constitucionales, este órgano jurisdiccional ha dispuesto directrices por cuanto a la permisividad constitucional que la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, consistentes en lo siguiente:



Contenido. No debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Temporalidad. No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Intencionalidad. Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

En todo caso, al tratarse de información pública, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la información gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de la ciudadanía, o con fines electorales o partidarios.

Esos han sido los elementos que ha considerado este órgano jurisdiccional, por ejemplo, en la resolución del diverso recurso SUP-REP-142/2019 y sus acumulados, en el que se ha sostenido que la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas y rendir cuentas sobre sus funciones, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

En particular, recientemente la Sala Superior al pronunciarse sobre la naturaleza de las conferencias mañaneras en las que participa el Presidente de la República, como novedoso ejercicio de comunicación del Gobierno Federal, y de sus alcances respecto a las restricciones constitucionales, estableció que, si durante el periodo de campañas y hasta la jornada electoral, el contenido de las conferencias está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, **se actualiza la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida por el artículo 41 constitucional.**¹⁷

Por lo que, bajo tales consideraciones se concluyó que, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, si la información que se proporciona por parte del Estado en las conferencias de prensa se ubica en el supuesto de propaganda gubernamental, la misma tendrá que sujetarse necesariamente a las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, de no ser así, las personas del servicio público deberán ser responsabilizados por la violación constitucional.

Lo anterior se traduce en que, los funcionarios públicos deben ser particularmente cuidadosos al dirigir mensajes, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, que puedan ser difundidos por los medios de comunicación, pues corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional.

De hecho, en la resolución del precedente SUP-REP-142/2019 recién referido, se consideró útil la emisión de criterios orientadores para las y los funcionarios públicos, tomando en cuenta las responsabilidades y obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran sujetos, de entre las cuales se estableció la siguiente: Durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral de dos mil veintiuno, los gobiernos de cualquier nivel y sus funcionarios tienen prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son entrevistas y conferencias de prensa, en ninguna de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales. Salvo que se trate de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, tales como servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, entre otros.

¹⁷ Argumentos contenidos en los recursos SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-193/2021.



A partir de lo anterior, resulta posible concluir que, si bien, existen restricciones constitucionales para las y los servidores públicos, en cuanto a la materia, temporalidad e intencionalidad, tratándose de propaganda gubernamental, en aras de la tutela de principios como la equidad de la contienda y neutralidad en el uso de recursos públicos; también se ha considerado que, sujetando su ejercicio a las mismas reglas constitucionales, comprende un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía, cuya finalidad de alcanzar adeptos o apoyo en la ciudadanía, no resulta sancionable en todos los casos, sino solo en aquellos en los que, precisamente, se infrinja alguna de las disposiciones constitucionales o legales respectivas.

Es decir, se debe de tratar de actos de comunicación gubernamental genuinos y de relevancia pública en los que las personas del servicio público no podrán posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social.

Hechos no controvertidos

Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos y no están puestos en duda por las partes, por lo que se tienen como hechos plenamente acreditados, al no estar sujetos a controversia:

- A. Realización del evento. El pasado 9 de abril, en las instalaciones del Palacio Nacional en la Ciudad de México, se realizó uno de los eventos denominados comúnmente “Mañaneras” y que en el se emitieron las expresiones denunciada, las cuales son las siguientes:

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No. Bueno, esa es su interpretación, póngalo así, pero yo lo explico de que va poco.

Con el Reforma no podemos, porque el Reforma está muy enojado con nosotros, además eran muy influyentes los del Reforma.

SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS

El Reforma se origina en Nuevo León. Allá hay un periódico muy influyente que se llama El Norte. Con ese periódico, los dueños del Reforma ponían gobernadores y por eso le ha ido muy mal -lo lamento- al pueblo de Nuevo León, porque han tenido puro gobernador mediocre y ladrón. Pero el Reforma los promueve. No el Reforma, El Norte. Es que antes y todavía medios de información en los estados decidían sobre la vida pública.

Ahora el Reforma quiere a un candidato, El Norte está apoyando a un candidato en Nuevo León, abiertamente, pero no es el único caso. Entonces, se meten a la cuestión política electoral y tienen diferencias con nosotros.

Entonces, lo que tú me preguntas, que además tienes todo el derecho de hacerlo como también yo también tengo el derecho a la réplica, tiene que ver con una campaña que traen en contra de nosotros para echarnos encima a los médicos, muy perversa y al mismo tiempo elemental, o sea, para que los médicos se inconformen con nosotros porque no los vacunamos, odontólogos, o sea, muchos médicos.

Entonces, yo les digo a los médicos y a los odontólogos de que existe esta campaña del Reforma y de El Norte en contra de nosotros y que nos esperen, porque los vamos a atender a todos, nada más que se está definiendo una estrategia.

INTERLOCUTOR: ¿No cree que el gobierno es el que se está echando encima a los médicos no vacunándolos, a pesar de que tienen contacto con pacientes con COVID?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, no, no. Nosotros atendemos a todos y nos guiamos por lo que nos dicen los especialistas y lo que más nos importa es salvar vidas.

Y si se trata de recibir presiones, pues estamos acostumbrados a enfrentar a grupos de presiones. Lo más importante es estar bien con uno mismo, con nuestra consciencia, eso es lo más importante.

(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, ese. Esto fue ayer.

Esto es lo que se roban -por lo que estás preguntando- todavía. Nada más que miren cómo estaba antes.

Estos son 81 mil barriles diarios en noviembre, cuando entramos. Entramos aquí y el 20 de diciembre tomé la decisión y entró el Ejército y la Marina al cuidado de los ductos. Y se nos produjo una crisis, si se acuerdan, al principio, pero se controló.



Este es ya... Eso fue a finales de diciembre, hemos logrado bajar en muy pocos días, ya después nos hemos mantenido así, traemos un promedio de cinco, cinco mil barriles, que es todavía bastante.

Si vieron las tomas estas clandestinas, muchas vienen de tiempo atrás; hay nuevas, pero hay otras que... Hablaban aquí de un predio que ya se había detectado desde el 2017 en Azcapotzalco.

Entonces, ahí vamos y aprovecho, porque esta conferencia nos ayuda a que la gente, que es muy buena, el pueblo de México es un pueblo bueno, trabajador, honesto, nos apoye.

...

Miren, este es el reporte de tomas: enero, febrero, marzo y lo que llevamos a abril, estos son los litros de hidrocarburos que recuperamos.

Pero miren esto, la semana del 2 al 8, dos tomas en Tabasco, 10 en el Estado de México, una en Michoacán, nueve en Guanajuato, dos en Coahuila, cuatro en Nuevo León, una en Tamaulipas, 81 en Hidalgo. Entonces, vamos a reforzar ahí, pero informarle a la gente, que nos ayuden.

(...)

Segundo, que podamos, en la medida de nuestras posibilidades económicas, reparar el daño al pueblo en general.

Pues por eso es que decidimos aumentar la pensión al doble y ahora otro aumento del doble para adultos mayores y por eso estamos revisando las leyes que tienen que ver con las pensiones y ayudar en lo más que podamos.

(...)

Entonces, ¿por qué no decir que hay medios de comunicación que tienen más fuerza que un partido político y que imponen candidatos?, pero llegan a imponer a presidentes de la República, o sea, es una adulteración por completo de la democracia.

Eso no, ya se acabó, son los ciudadanos lo que deben de elegir libremente a sus autoridades.

Y hay candidatos que no son del agrado de estos partidos informales en esta república simulada que predominó durante mucho tiempo y los sacaban, los destruyen con reportajes, con encuestas 'cuchareadas', porque manejan la opinión pública.

(...)

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

Entonces, ya también basta. Pero no es meterme en quién es el candidato o qué partido, no, es otro tipo de cosa, es: a ver, hacer a un lado la simulación y vamos a hablar las cosas por su nombre.

Porque ya les dije lo de la radio, ya quedamos que van a hacer el ejercicio, que van a estar pasando todos los noticieros, todos los noticieros, y si agarran los periódicos es lo mismo, y la televisión.

Entonces, sí tenemos nosotros el derecho de réplica, nada más es no censurar a nadie; defendernos, nada más. Y si hacemos las cuentas, es una de cal por no sé cuántas de arena.”

- B. Que los sujetos involucrados cuentan con las siguientes calidades en su carácter de servidores públicos:
- i. Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República;
 - ii. Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador de Comunicación Social, y
 - iii. Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, Director del CEPROPIE.
- C. Que la Coordinación de Comunicación Social y Vocería se encargó de la logística para llevar a cabo la conferencia de prensa del nueve de abril en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, sin que dicha unidad administrativa tuviera intervención en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa
- D. Que el CEPROPIE es el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del presidente de México, para ponerla a disposición de los medios de comunicación, a través de una señal satelital abierta con la finalidad de que los interesados en su difusión hagan uso libre de dichos productos audiovisuales.
- E. Difusión del evento. Se tiene por acreditado que 120 emisoras de radio y televisión difundieron de manera parcial o total¹⁸ la conferencia de prensa del nueve de abril. Asimismo, conforme a la información proporcionada por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación

¹⁸ Veinticuatro concesionarias de radio y televisión lo realizaron de manera total.



Social del INE, se acredita que 208 medios de comunicación dieron cobertura en diversas notas periodísticas en radio, televisión e internet.

1. Sentencia impugnada

La Sala Especializada determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Presidente de la República; al Coordinador General de Comunicación Social y Vicería de la Oficina de la Presidencia de la República; y, al titular del Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales. Por lo tanto, dio vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto a la responsabilidad del Coordinador General de Comunicación Social y Vicería de la Oficina de la Presidencia de la República y del titular del CEPROPIE.

Lo anterior, derivado de las expresiones efectuadas por el titular del Ejecutivo Federal el **nueve de abril** de la presente anualidad durante la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”, la cual ocurrió dentro del proceso de campaña del proceso electoral federal 2020-2021, así como dentro del periodo de campañas en diversas entidades federativas.¹⁹

Para tal efecto, la responsable tuvo por acreditado que la Coordinación de Comunicación Social y Vicería se encargó de la logística para llevar a cabo la conferencia de prensa del nueve de abril en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, sin que dicha unidad administrativa tuviera intervención en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa. Asimismo, del material probatorio se advierte que no se erogaron recursos presupuestales específicos para la realización de la citada conferencia.

¹⁹ Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la Sala Especializada tuvo por acreditado que el CEPROPIE es el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del Presidente de México, para ponerla a disposición de los medios de comunicación, a través de una señal satelital abierta con la finalidad de que los interesados en la difusión hagan uso libre de dichos productos audiovisuales.

Conclusivamente, la Sala Especializada determina que si bien los temas abordados son de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a programas, logros, líneas de acción y resultados de la actual administración, se considera que lejos de ser comunicados informativos constituyen propaganda gubernamental que tuvo como finalidad generar una aceptación, por lo que su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica, actualizándose la infracción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Respecto a la responsabilidad de los sujetos implicados, al tener la Sala Especializada por acreditada que algunas de las expresiones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, determinó:

- a) Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República: Fue quien emitió las expresiones que constituyeron propaganda gubernamental durante la conferencia de prensa del nueve de abril.
- b) Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, Director de CEPROPIE: Al ser titular del órgano administrativo desconcentrado que está adscrito a la Presidencia de la República, que entre otras cosas, pone a disposición de los medios de comunicación las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal, ello con la finalidad que los interesados en su difusión hagan uso libre de dichos productos audiovisuales, se le considera responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Lo anterior, debido a que al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de la conferencia de prensa



matutina del nueve de abril, se divulgaron programas, logros de gobierno, acciones y avances de la administración del Presidente durante el periodo de campañas, lo cual fue retomado por la prensa.

Por lo tanto, la Sala Especializada consideró que la referida autoridad, al ser responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del Presidente de México, tenía la obligación de que dicho contenido se ajustara al marco normativo constitucional y legal, así como a las restricciones que existen respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

- c) Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador de Comunicación Social y Vocería: Al ser el área que se encargó de la logística para llevar a cabo la conferencia de prensa del nueve de abril, tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas de redes sociales de la Presidencia no tuviera propaganda gubernamental prohibida, lo cual no sucedió.

Finalmente, la Sala Especializada calificó como grave ordinaria la falta cometida por Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador de Comunicación Social y Vocería, así como a Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, Director del CEPROPIE, procediendo a dar vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, para que con base en el marco jurídico que resulte aplicable a dicho órgano de control, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a los referidos servidores públicos.

2. Síntesis de los agravios

A. Argumentos expuestos en los expedientes SUP-REP-243/2021 y SUP-REP-248/2021

De la lectura y análisis de los agravios presentados por los recurrentes en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

243 y 248, esta Sala Superior advierte similitud en sus pretensiones, así como en sus razones, por lo que se expondrán de manera conjunta.

1. Incompetencia de la Sala Regional al tratarse de supuesta difusión de propaganda gubernamental con posible incidencia en comicios locales

A juicio de ambos recurrentes, se violó la garantía de legalidad en su perjuicio, debido a que la Sala responsable carece de debida fundamentación y asume competencia de asuntos que no tienen incidencia en el proceso electoral federal.

Por lo tanto, consideran que al tratarse de la difusión de propaganda gubernamental y existan procesos electorales locales, no le corresponde conocer a la Sala Especializada, ya que al ser una autoridad federal solo puede conocer de los asuntos que el INE someta a su conocimiento cuando se trate de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión.

Agrega el recurrente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 243 que si los hechos materia de la investigación fueron en Tabasco y en la Ciudad de México, sin que exista proceso electoral federal en curso, mientras que la difusión fue a través de internet y no existe evidencia de su transmisión a través de radio o televisión, no se actualizó la competencia de la responsable.

Por su parte, el recurrente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 expone que, si los hechos materia de la investigación tuvieron lugar en Ciudad de México, sin que exista proceso electoral federal en curso, mientras que la difusión ocurrió en internet y no existe evidencia de su transmisión por radio y televisión, resulta, a su juicio, que no se actualiza la competencia de la responsable.

2. Indebida valoración de las pruebas

Ambos recurrentes se duelen que, a su juicio, la responsable incumplió su deber de fundar y motivar adecuadamente la resolución, debido a que les



determinó una supuesta responsabilidad sin que exista medio de probatorio que acredite la difusión que se les atribuye.

En el mismo sentido, los ahora recurrentes se duelen que la Sala Responsable les imputa responsabilidad a partir de conjeturas sustentadas en suposiciones y no con fundamento en pruebas válidas, contraviniendo así el principio de presunción de inocencia.

3. Violación al principio de congruencia

El recurrente en el recurso identificado con el 243, se duele que la Sala Especializada a pesar de haber considerado que el CEPROPIE “no realiza actividades de difusión directa a través de canales abiertos de televisión dirigidos al público en general”, determinó la responsabilidad del Director de CEPROPIE por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo que a su juicio, resultaría contrario al principio de congruencia.

Por su parte, el diverso recurrente del recurso identificado con el 248, considera que la Sala responsable reconoció como hecho acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República no tiene intervención en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa, por lo que, argumenta, que sin proceso lógico jurídico, la responsable consideró que la puesta en disposición del material constituye “difusión”.

4. Contravención a los principios de congruencia y exhaustividad

Ambos recurrentes consideran que el órgano jurisdiccional responsable omitió realizar un estudio sistemático de los argumentos que formularon durante la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, a su juicio, solo analizó las pretensiones de la denunciante.

Asimismo, el recurrente del recurso identificado con el 243, expone que la responsable en ningún momento acreditó, con prueba alguna, que en su

SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

calidad de Director de CEPROPIE hubiese difundido propagación gubernamental que hubiera afectado la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el recurrente del SUP-REP-248/2021 se duele que la Sala Especializada resolvió a partir de cuestiones no denunciadas por la quejosa, por lo tanto, varió la litis.

5. Inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los recurrentes solicitan a Sala Superior que analice si el artículo en cuestión es acorde a los principios de legalidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 22, 73, fracción XXI y 134 de la Constitución federal; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia, determine su inaplicación.

Lo anterior ya que, a su juicio, el artículo 457 de la LGIPE no observa ni cumple con los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, debido a que la porción normativa en cuestión no establece sanción alguna como consecuencia de actualizar los elementos objetivos contenidos en la hipótesis de infracción presuntamente invocados por la sentencia recurrida, lo cual produce su necesaria inaplicación por ser inconstitucional, al no existir certeza de las consecuencias.

6. Indebida valoración de las pruebas, en relación de las atribuciones de los recurrentes

A juicio del recurrente en el recurso 243, la responsable incumplió con su deber de respaldar con medios probatorios, así como de fundar y motivar, su resolución, al determinar que el CEPROPIE cuenta con atribuciones y medios para realizar “difusión” de los productos audiovisuales generados en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el recurrente en el recurso 248, considera que la responsable no observó que el órgano que encabeza se encuentra imposibilitado jurídica



y materialmente de intervenir en el contenido de los mensajes y del material de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa. Asimismo, se duele que la responsable confunde el concepto de producción audiovisual con el de difusión.

7. Indebida fundamentación y motivación

Consideran los recurrentes que la responsable incumplió con el deber de fundar y motivar su determinación de sancionarles, ya que, a su juicio, no atendió que no cuentan con atribuciones y medios para realizar la “difusión” de los productos audiovisuales generados en el ejercicio de sus atribuciones.

8. La responsable se excedió en sus atribuciones

Los recurrentes consideran que la responsable actuó fuera de sus atribuciones, debido a que el artículo 457 de la LGIPE señala que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico.

Por tanto, consideran que lo procedente era únicamente remitir la sentencia a su superior jerárquico.

9. Censura previa

Los recurrentes exponen que, a su juicio, la resolución impugnada es contraria a los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, en cuanto a la prohibición de la censura previa, toda vez que la emisión de expresiones no es permisible censurarla con antelación, sino que solo pueda dar a lugar a responsabilidades ulteriores de la persona que emite las ideas.

10. Individualización de las responsabilidades administrativas como una querrela de carácter penal

El recurrente en el SUP-REP-248/2021 considera que la Sala Especializada únicamente se encuentra facultada para remitir sentencia al superior jerárquico del servidor público que se encontró responsable de una infracción, sin embargo, la responsable al haber realizado la calificación de la infracción, implicó una invasión en la esfera de funciones de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos.

11. Imposición de una cláusula habilitante para inobservar el diseño institucional que regula la jerarquía entre órganos

El recurrente en el recurso de reconsideración 248 se duele que la sentencia recurrida pretende imponer una cláusula habilitante para inobservar la jerarquía y obediencia que guarda la Coordinación a su cargo respecto de la Presidencia de la República, lo cual es una vulneración a la cadena de mando dentro del Poder Ejecutivo.

B. Argumentos expuestos en el SUP-REP-249/2021

Por su parte, la representación de la Presidencia de la República expone los siguientes argumentos:

1. Las manifestaciones vertidas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa de 9 de abril de 2021 no constituyen propaganda gubernamental

El recurrente se duele que, a su juicio, la Sala Responsable varió la litis al resolver a partir de un análisis de todas las expresiones vertidas durante el ejercicio periodístico referido, cuando, considera, la resolución debió atender únicamente las expresiones que la quejosa refirió en su escrito.

En el mismo sentido, considera que las expresiones vertidas por el Titular del Ejecutivo Federal en el marco del ejercicio periodístico motivo de la presente controversia no implicó la contratación de tiempos en radio o



televisión para su transmisión, ni tuvo como finalidad el difundir logros o acciones de gobierno para generar aceptación en la población.

Asimismo, expone que su representado no tuvo como objetivo el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y dichos comentarios no implicaron la utilización indebida de recursos públicos, se trató únicamente de dar respuesta a los cuestionamientos por parte de un representante de los medios de comunicación que asistieron al evento referido.

Adicionalmente, el recurrente considera que no se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio y no se difundieron mensajes tendientes a la obtención de voto. Por lo que no se actualiza la hipótesis de infracción aludida en la resolución que ahora combate.

2. Transgresión el principio de congruencia externa e interna

A juicio del recurrente, la quejosa en ningún momento se dolió de la existencia de propaganda gubernamental, como determinó la Sala Especializada, por lo tanto, considera que la responsable resolvió cuestiones ajenas a la litis.

3. Contravención del principio de exhaustividad

El recurrente expone que la responsable omitió estudiar los argumentos presentados por su representado durante la audiencia de pruebas y alegatos, además de haber introducido elementos ajenos a la litis para justificar su decisión.

SEXTA. Estudio de fondo. Los agravios de los recurrentes se contestarán en temáticas de manera conjunta, sin que ello les cause perjuicio alguno a éstos,²⁰ en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta Sala Superior decide **confirmar** la sentencia impugnada, como se expone a continuación.

1. Competencia de la Sala Especializada

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la parte recurrente parte de la premisa errónea de que al momento de la transmisión de la conferencia matutina denunciada sólo estaba en curso los procesos electorales en la Ciudad de México y en Tabasco, pero no estaba en curso el federal, así como que la difusión se dio en medios distintos al radio y la televisión.

Ello es así, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, que el siete de septiembre, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, para elegir a quienes integran la Cámara de Diputados, inclusive el cuatro de abril inició el período de campañas.

También resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que actualmente concurre el desarrollo de procesos electorales en diversas entidades federativas, para elegir a las y los titulares de los ejecutivos estatales, ayuntamientos y congresos locales.

De manera que, si la conferencia denunciada se transmitió el **nueve de abril**, es evidente que no sólo se estaba desarrollando el proceso electoral federal, sino que las candidaturas a diputaciones estaban realizando campañas.

Además, como bien lo señala la Sala Especializada, las manifestaciones denunciadas se difundieron en una conferencia de prensa, por lo que no estaban dirigidas únicamente a las personas que asistieron a ella, sino que la finalidad era hacerlas llegar a la opinión pública a través de los medios oficiales, medios de comunicación y derivado de la cobertura noticiosa.



De ahí que, no le asista la razón a la parte recurrente respecto a que, sólo había procesos electorales en Tabasco y la Ciudad de México, o que sólo en esas entidades hubiera tenido impacto la conferencia.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el medio de difusión de la conferencia denunciada fue el radio y la televisión, incluso el CEPROPIE al contestar la denuncia refirió que los productos televisivos generados con motivo de la cobertura de las actividades públicas del Ejecutivo Federal, como lo es la conferencia de prensa matutina, se ponen a disposición de los medios masivos de comunicación a través de señal satelital pública y abierta, para que hagan uso de ella.

En ese sentido, al ser la autoridad federal a la que le corresponde conocer de las denuncias de propaganda difundida en radio y televisión, ya que como los propios recurrentes refieren se trata de una facultad expresa al INE y a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera que la competencia se surtía en favor de la Sala Especializada, con independencia de que la conferencia impugnada también hubiera tenido impacto en los procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Por ello, con independencia de que la Sala responsable hubiera o no señalado la totalidad de los artículos en los que se prevé su competencia para conocer de este tipo de procedimientos sancionadores, ello no le podría deparar perjuicio alguno a los recurrentes, ya que ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

En ese sentido, cuando se trata de sentencias constituye la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, consistente en citar de manera precisa los fundamentos.

Ello, porque dentro del análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. De manera que, aun cuando por regla general la autoridad jurisdiccional debe fundar sus resoluciones, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse.²¹

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte claramente que la Sala Especializada consideró que la conferencia denunciada fue difundida en las plataformas digitales:

- YouTube: <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>

- Facebook: <https://www.facebook.com/gobmexico>

- Twitter: @GobiernoMx

- Facebook: <https://facebook.com/lopezobrador.org.mx>

- YouTube: <https://www.youtube.com/lopezobrador>

- Twitter: <https://twitter.com/lopezobrador>

Así como en ciento veinte emisoras de radio y televisión difundieron la conferencia de prensa del nueve de abril, de las cuales veinticuatro fueron de manera total, de conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, doscientos ocho medios de comunicación

²¹ Tesis aislada sustentada por del Pleno de la SCJN. P. CXVI/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.



dieron cobertura en diversas notas periodística en radio, televisión e internet.

De ahí que no le asista la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala responsable no era competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador.

En cuanto a su solicitud de que se tome en cuenta el precedente de la Sala Especializada SRE-PSC-21/2021, en el que se concluyó que no se actualizó la infracción, porque el mensaje se realizó durante una etapa muy temprana del proceso electoral (inicio de precampañas), por lo que todavía no hay definición sobre los contendientes de la elección, por lo que no hay un impacto en la preferencia electoral, se considera que esta afirmación deviene inoperante, ya que el tema tratado en ese procedimiento no tiene impacto en la definición de la competencia, aunado a que las sentencias dictadas por las Salas Regionales no vinculan a esta Sala Superior a resolver en determinado sentido.

2. Valoración de las pruebas y falta de fundamentación y motivación

En los agravios 2 y 6 de las demandas de los SUP-REP-243/2021 y SUP-REP-248/2021, los recurrentes se duelen de la valoración de las pruebas, además, refieren que no hay una prueba que acredite plenamente que ellos difundieron la conferencia, además que la denunciante tenía la carga de la prueba.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

El artículo 471, párrafo 3, de la LGIPE establece que la denuncia debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De lo anterior se advierte que la propia ley establece como uno de los requisitos para la presentación de las denuncias, el aportar las pruebas con que se cuente o señalar las que deban requerirse.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a quien denuncia, lo cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010.²²

La cual refiere que la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, a la denunciante le correspondía acreditar la existencia de las manifestaciones por parte del Presidente de la República durante la transmisión de su conferencia matutina de nueve de abril, para lo cual ofreció en su denuncia las pruebas siguientes:

a) Documental pública. Consistente en la versión estenográfica de la conferencia de prensa del Presidente de la República de nueve de abril.

b) Documental privada. Consistente en la nota de prensa denominada “TEPJF ordena un nuevo análisis de la conferencia de prensa matutinas del presidente de la República del veintitrés de diciembre de dos mil veinte”.

²² CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



c) Documental privada. Consistente en el escrito del treinta de abril, mediante el cual la denunciante reiteró lo manifestado en su escrito de denuncia.

d) Documental pública. Consistente en la versión estenográfica del diecinueve de abril de la conferencia de prensa matutina del Titular del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se advierte que la quejosa sí aportó pruebas para acreditar las manifestaciones que le atribuyó al Presidente, por tanto, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, sí cumplió con la carga de la prueba, al aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que ellos de manera reiterada negaron los hechos que se les imputaban, por lo que operaba la presunción de inocencia, de manera que aducen que se debió acreditar plenamente que, en el caso del CEPROPIE que se realizó la difusión de la propaganda y en el caso del Vocero que con la colocación de los videos en las plataformas digitales, se difundió la propaganda, ya que consideran que la responsable lo hizo a partir de una presunción aislada o suposiciones.

En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia constituye un principio o derecho que puede calificarse como multidimensional, ya que tiene diversas manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías dirigidas a regular diversos aspectos del procedimiento administrativo sancionador electoral, con las modulaciones necesarias, dada la especificidad de la materia.

Una de esas dimensiones se refiere a que constituye un estándar probatorio o regla de juicio, en la medida en que ese derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados o sujetos cuando durante el proceso o procedimiento no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar la existencia de la falta o infracción y la

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración probatoria.²³

Ahora bien, en el caso del CEPROPIE, la Sala Especializada consideró que es un órgano administrativo desconcentrado que está adscrito a la Presidencia de la Republica, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual se encarga de coordinar y vigilar las grabaciones en video de las actividades públicas del Presidente, para ponerla a disposición de los medios de comunicación, a través de una señal satelital abierta para que quienes estén interesados en su difusión hagan uso libre de dichos productos audiovisuales.

Además de cubrir las actividades del titular del Ejecutivo Federal, mediante la coordinación y el establecimiento de convenios para la recepción y envío de las señales de televisión correspondientes.

Con base en ello, la Sala Especializada consideró que el Director del CEPROPIE era responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de la conferencia de prensa matutina del nueve de abril, permitió la divulgación de programas, logros de gobierno, acciones y avances de la administración del Presidente durante el periodo de campañas, lo que fue retomados por concesionarias de radio y televisión, así como otros medios de comunicación.

En ese sentido, concluyó que el Director del CEPROPIE, al ser el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del presidente de México, tenía la obligación de que dicho contenido se ajustara al marco normativo constitucional y legal, así como a las restricciones que existen respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, ya que al ser un funcionario público,

²³ Tesis jurisprudencial 1a./J.26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.



se encontraba obligado a suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campañas.

De manera que al haber puesto a disposición la señal satelital abierta de la conferencia de prensa, debió implementar las medidas adecuadas, concretas e idóneas a fin de evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En cuanto al Vocero, la Sala Especializada consideró que el área de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería se encargó de la logística para llevar a cabo la conferencia de prensa del nueve de abril en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, de conformidad con las pruebas del expediente.

Asimismo, en términos del artículo 31, fracción IX, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de esa oficina, así como de administrar sus plataformas oficiales, en las cuales se difundió las conferencias de prensa matutinas, incluyendo la denunciada.

Por lo que la Sala Especializada concluyó que el titular de la Coordinación tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas de redes sociales de la Presidencia no tuviera propaganda gubernamental prohibida, lo cual no sucedió en el presente asunto, pese a que al ser servidor público se encuentra obligado constitucionalmente²⁴ a no difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

De lo anterior, se tiene que la Sala responsable advirtió la responsabilidad de los recurrentes con base en que en los Reglamentos que rigen sus facultades, se advierte que ellos son los responsables, en un caso, de poner a disposición de los medios de comunicación los materiales audiovisuales en los que se contiene una parte o la totalidad de las conferencias de prensa

²⁴ Artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

que da el Presidente de la República y, en otro, de subir ese material a las redes sociales de aquél.

En ese sentido, al no haber eliminado aquellos mensajes que constituyen propaganda gubernamental, antes de poner a disposición de los medios de comunicación o de subirlo a las redes sociales, provocara que esos mensajes se difundieran.

Lo anterior al ser cuestiones que están previstas en la ley, no requieren ser acreditadas, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que establece que no son objeto de prueba, entre otros, el derecho.

En ese sentido, al estar previsto en la normativa aplicable las funciones del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, y advertirse que sus titulares como cualquier persona servidora pública, se encontraba obligada constitucionalmente a no difundir propaganda gubernamental —incluso como en el caso cuando ellos son los que producen el material y lo ponen al alcance de los medios de comunicación o lo suben a redes sociales de la Presidencia— en período prohibido, como lo es la etapa de campañas en un proceso electoral, es que es evidente que la Sala Especializada determinó su responsabilidad de manera correcta y en modo alguno infringió la presunción de inocencia, pues como ya se señaló el derecho no se prueba.

De ahí lo infundado de los agravios de los recurrentes.

Por esas mismas razones es infundado, el agravio **7**, en el que los recurrentes afirman que la responsable incumplió con el deber de fundar y motivar su determinación de sancionarles, ya que, a su juicio, no atendió que no cuentan con atribuciones y medios para realizar la “difusión” de los productos audiovisuales generados en el ejercicio de sus atribuciones.

Ello, porque, como ya se señaló, la Sala Especializada realizó un análisis pormenorizado para determinarles responsabilidad en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a partir de las obligaciones de debida diligencia que guardaban al respecto, en atención a sus



respectivas responsabilidades de poner a disposición de los medios de comunicación el material audiovisual controvertido, así como de la logística de la conferencia de prensa motivo de controversia.

En atención a ello, se considera adecuada la determinación a la que arribó la Sala Responsable, toda vez que los recurrentes tenían **la obligación de implementar medidas adecuadas, concretas e idóneas a fin de evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, lo cual no sucedió en el presente caso.

3. Inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los recurrentes solicitan a la Sala Superior que analice si el artículo en cuestión es acorde a los principios de legalidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 22, 73, fracción XXI y 134 de la Constitución federal; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ y, en consecuencia, determine su inaplicación.

Lo anterior ya que, a su juicio, el artículo 457 de la LGIPE no observa ni cumple con los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, debido a que la porción normativa en cuestión no establece sanción alguna como consecuencia de actualizar los elementos objetivos contenidos en la hipótesis de infracción presuntamente invocados por la sentencia recurrida, lo cual produce su necesaria inaplicación por ser inconstitucional, al no existir certeza de las consecuencias.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante e infundado**, como se explica.

La inoperancia deriva de que los recurrentes refieren que el artículo 457 de la LGIPE es contrario con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la CADH,

²⁵ En adelante CADH.

²⁶ A continuación, Pacto.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

así como 14 del Pacto, pero no presentan las razones por las cuales considera que ese artículo de la LGIPE es inconvencional.

Esto es, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revise de oficio si el contenido del artículo 457 de la LGIPE es acorde con los artículos de la CADH y el Pacto señalados.

Si bien, este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, puede realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, lo cierto es que para ello, debe existir indicios desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional que se está ante una norma que posiblemente es contraria a la Constitución o a los Convenios de los que es parte México.

En el caso, la norma cuya inconvencionalidad, pretenden los actores que esta Sala Superior revise de oficio tiene el texto siguiente.

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte de primera vista que la norma pudiera ser inconstitucional o inconvencional, por lo que correspondía a los recurrentes señalar las razones por las que consideran que la norma incumple con la regularidad constitucional o por qué consideran que violenta los artículos y 9 de la CADH, así como 14 del Pacto.

Ello, porque es criterio de este órgano constitucional que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales y convencionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ahora bien, de la lectura de su agravio, se advierte que los recurrentes consideran que en ese artículo no se cumple con el principio de tipicidad que rige el *ius puniendi* del Estado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que ese agravio deviene infundado, por las razones siguientes.

El principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes,²⁷ vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la LGIPE prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de los candidatos independientes, mientras que el artículo 250, numeral 1, incisos a), d) y e) contiene prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral;

²⁷ Por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción); tal es el caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la LGIPE, y

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la LGIPE.

Todas las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.²⁸

En el caso, el tipo por el cual fueron declarados responsables los recurrentes es la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, apartado

²⁸ Véase la jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".



C, de la Constitución federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, incluyendo a los poderes federales.

En materia administrativa electoral, todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento —si se trata de obligaciones—, o de su violación —cuando se trata de prohibiciones— sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

En este orden de ideas, en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma".²⁹

La referida Corte Interamericana precisa en el mismo caso que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad

²⁹Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca".³⁰

Por lo que, la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos se encuentra reconocida en el artículo 457 de la LGIPE, ya que se establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

Esto es, los recurrentes parten de una premisa incorrecta respecto a que en la norma legal cuestionada no se cumple con el principio de tipicidad, ya que existe un tipo sancionador abierto, en tanto: (i) el artículo 457 de la LGIPE refleja la consecuencia jurídica (la vista al superior jerárquico por del incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos); (ii) se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos,³¹ y (iii) se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En este sentido, la norma reconoce que se dará vista al superior jerárquico cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción contemplada en la propia legislación, cuestión que hace

³⁰*Ibid.* Párr. 202.

³¹ El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



improcedente la solicitud de inaplicación del precepto normativo cuestionado.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la LGIPE se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.³²

Asimismo, ese artículo se encuentra apegado a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente el dar vista al Presidente de la República, como superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos de la administración federal.³³

Aunado a lo anterior, como ya se señaló al analizar los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas, los recurrentes son titulares de áreas responsables de la producción de material audiovisual que pone a disposición de los medios de comunicación para su difusión, así como de subirlo a las redes, llevó a la Sala Especializada a concluir su responsabilidad en la violación a una prohibición constitucional, como lo es la difusión de propaganda gubernamental, durante las campañas electorales. De ahí que tampoco les asista la razón respecto a la desproporcionalidad de la norma, porque lo hacen depender de que desde su perspectiva se incumplía con el principio de tipicidad.

4. Lo expresado por el Presidente de la República no constituye propaganda gubernamental ni ejercicio indebido de recursos públicos

En la defensa a nombre del Presidente de la República se afirma que las manifestaciones vertidas por en la conferencia de prensa del nueve de abril no constituyen propaganda gubernamental al no acreditarse los elementos material y de intencionalidad, ello en virtud de que a su juicio, las expresiones referidas por el titular del Ejecutivo Federal en el marco del

³² Estos argumentos también fueron desarrollados por esta Sala Superior en el SUP-REP-109/2019.

³³ Como es el caso de los recursos SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otros.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

ejercicio periodístico motivo de la presente controversia, no implicó la contratación de tiempos en radio o televisión para su transmisión, ni tuvo como finalidad el difundir logros o acciones de gobierno para generar aceptación en la población.

Asimismo, expone que su representado no tuvo como objetivo el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y dichos comentarios no implicaron la utilización indebida de recursos públicos, se trató únicamente de dar respuesta a los cuestionamientos por parte de un representante de los medios de comunicación que asistieron al evento referido.

Adicionalmente, el recurrente considera que no se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio y no se difundieron mensajes tendientes a la obtención de voto. Por lo que no se actualiza la hipótesis de infracción aludida en la resolución que ahora combate.

De la misma forma refiere que la Sala Regional no es clara ni precisa en señalar cuales fueron los elementos que consideró para declarar la existencia de la infracción al artículo 41, Base III apartado c, párrafo segundo, de la Constitución federal, pues el presidente sólo dio respuesta a cuestionamientos de prensa.

Al respecto los agravios de los recurrentes devienen **infundados**, ello en virtud de que la responsable, contrario a lo que afirma la parte recurrente, sí expuso de forma clara y precisa por qué consideró que las manifestaciones denunciadas actualizaban la hipótesis de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Tal y como puede apreciarse, a partir de la foja veintitrés de la resolución la responsable identifica de manera clara los servidores públicos presentes durante la “Mañanera” en que se suscitaron los hechos, los temas que se trataron así como un transcripción puntual de la versión estenográfica donde se resaltan las manifestaciones denunciadas, a efecto de apreciar las mismas en su contexto.



Una vez realizado lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Superior, la responsable procedió a identificar los elementos: 1) personal, en el que quedó plenamente acreditado que la emisión del mensaje fue realizada por Andrés Manuel López Obrador, lo cual además no es objeto de disenso; 2) circunstancial (modo, tiempo y lugar) donde quedó establecido que la conferencia tuvo lugar el nueve de abril, durante el periodo de campañas electorales del actual proceso electoral federal y diversos procesos electorales concurrentes, en las instalaciones del Palacio Nacional que es un recinto público y que, además, la logística y desarrollo estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería así como la producción y puesta a disposición de los medios de comunicación a cargo del CEPROPIE y que el evento se difundió a través de las cuentas oficiales de redes sociales del Gobierno de México; y 3) elemento material.

Para pronunciarse sobre ese tercer aspecto, elemento material, la responsable analizó una a una las diferentes expresiones denunciadas a fin de identificar si en alguna de ellas se incurría en propaganda gubernamental³⁴, concluyendo que en dos de cuatro se advertía propaganda gubernamental, **las cuales fueron los temas relativos a los Ahorros de los extrabajadores del Programa Bracero y Pensiones para Personas Adultas Mayores y el robo de combustible y número de tomas ilegales en el país.**

Respecto del primer tema en el que se identificó propaganda gubernamental, la responsable hace el siguiente análisis:

“c) Temática: Ahorros de los extrabajadores del Programa Bracero y Pensiones para Personas Adultas Mayores

1. Por otro lado, de la queja interpuesta se advierte que también se denunciaron las siguientes expresiones: *“Segundo, que podamos, en la medida de nuestras posibilidades económicas, reparar el daño al pueblo en general.”* **“Pues por eso es que decidimos aumentar la pensión al doble y ahora otro aumento del doble para adultos mayores y por eso estamos revisando las leyes que tienen que ver con las pensiones y ayudar en lo más que podamos.”**, debe

³⁴ Las temáticas analizadas fueron: 1) vacunación contra la COVID-19 para el personal médico y odontólogos; 2) El poder político que pueden llegar a tener los medios de comunicación y su impacto o influencia en los procesos electorales; 3) Ahorros de los extrabajadores del Programa Bracero y Pensiones para Personas Adultas Mayores y 4) Robo de combustible y número de tomas ilegales en el país.

SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

mencionarse que estas también se emitieron en respuesta a un cuestionamiento periodístico y se hicieron en el contexto de la problemática de la desaparición de los recursos pertenecientes a los ahorros de los extrabajadores del programa bracero.

2. En este sentido, el presidente de la República respondió que lo que su gobierno ofrecía para la solución, era en la medida de sus posibilidades económicas, reparar el daño al pueblo, y a manera de ejemplo, señaló **que en su gobierno se había aumentado la pensión de los adultos mayores al doble y que ahora iba a haber otro aumento**, y además dio a conocer que continuaban revisando las leyes para poder ayudar.
3. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, si bien estas expresiones pudieron tener como objeto inmediato dar una respuesta a un cuestionamiento efectuado por un periodista, lo cierto es que **se hizo mención de logros, programas y/o medidas que ha implementado su gobierno**, tales como: la entrega de pensiones a personas adultas mayores. De ahí que el **elemento material se tenga acreditado**.
4. Es decir, el titular del Ejecutivo Federal al pronunciarse sobre un cuestionamiento relacionado con el antiguo programa “Braceros”, aprovechó para promover un programa social de su administración y dio a conocer que había incrementado el monto de apoyo, y que buscaba ayudar en lo que más se pudiera.
5. **Elemento finalidad.** Como se señaló en el punto anterior, si bien no se desconoce que el objetivo del titular del ejecutivo federal fue contestar una interrogante, también es cierto que, para ello, entre otros aspectos, **hizo referencia a información relativa a logros, programas y avances de su administración; con la intención de generar una aceptación y buscar apoyo por parte de la ciudadanía.**
6. Es decir, la manera en la cual el presidente de la República buscó responder a la interrogante realizada por el reportero, fue a través de dar a conocer la existencia de un programa para personas adultas mayores, y resaltar como un logro y/o resultado que durante su administración se había duplicado el apoyo, y que incluso habría un incremento adicional.
7. Derivado de lo anterior se estima que en el caso concreto se llevó a cabo una exaltación gratuita de programas de gobierno y resultados de estos, que le interesaba posicionar en dicho ejercicio comunicativo.
8. Por lo anterior, del análisis contextual a las frases denunciadas, este órgano jurisdiccional concluye que éstas actualizan los **elementos material y la finalidad**, ya que se difundieron programas, logros y acciones de gobierno concretas con la finalidad de generar la aceptación de su gobierno; **por lo anterior se concluyen que estamos ante propaganda gubernamental.**”

Como se puede apreciar, la responsable identifica plenamente la mención de logros programas y/o medidas que ha implementado su gobierno, con lo



cual tuvo por acreditado el elemento material, pues se acreditó la existencia de expresiones de logros y medidas implementadas por el gobierno, como lo es la entrega de pensiones a personas adultas mayores, así como la finalidad de generar apoyo y aceptación de la ciudadanía con la exaltación de dichas acciones tal y como se aprecia en lo antes transcrito.

Igual metodología fue utilizada para analizar las manifestaciones respecto de la temática robo de combustible ³⁵ y número de tomas ilegales en el país, arribando a la conclusión que también, como en el caso anterior, comparte esta Sala Superior que las expresiones analizadas cumplen con los elementos material y la finalidad, por lo que constituyen propaganda gubernamental, en virtud de que en este caso también se mencionan

³⁵ d) Temática: Robo de combustible y número de tomas ilegales en el país

121. Por otro lado, de las manifestaciones denunciadas se advierte que el titular del Ejecutivo Federal también expresó, en relación a otro cuestionamiento periodístico relacionado con la extracción ilegal de combustible, lo siguiente:

“Esto es lo que se roban -por lo que estás preguntando- todavía. Nada más que miren cómo estaba antes.

Estos son 81 mil barriles diarios en noviembre, cuando entramos. Entramos aquí y el 20 de diciembre tomé la decisión y entró el Ejército y la Marina al cuidado de los ductos. Y se nos produjo una crisis, si se acuerdan, al principio, pero se controló.

Este es ya... Eso fue a finales de diciembre, hemos logrado bajar en muy pocos días, ya después nos hemos mantenido así, traemos un promedio de cinco, cinco mil barriles, que es todavía bastante. Si vieron las tomas estas clandestinas, muchas vienen de tiempo atrás; hay nuevas, pero hay otras que... Hablaban aquí de un predio que ya se había detectado desde el 2017 en Azcapotzalco.

Entonces, ahí vamos y aprovecho, porque esta conferencia nos ayuda a que la gente, que es muy buena, el pueblo de México es un pueblo bueno, trabajador, honesto, nos apoye.

....

Miren, este es el reporte de tomas: enero, febrero, marzo y lo que llevamos a abril, estos son los litros de hidrocarburos que recuperamos.

Pero miren esto, la semana del 2 al 8, dos tomas en Tabasco, 10 en el Estado de México, una en Michoacán, nueve en Guanajuato, dos en Coahuila, cuatro en Nuevo León, una en Tamaulipas, 81 en Hidalgo. Entonces, vamos a reforzar ahí, pero informarle a la gente, que nos ayuden.”

122. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada advierte que, el presidente de la República, para dar respuesta a un cuestionamiento periodístico relacionado con la magnitud del problema de la extracción de combustible, hizo mención de acciones de gobierno específicas implementadas en su gestión para hacer frente a la problemática del robo de combustible, y para dar a conocer el estado en que se encontraba recuperación de hidrocarburos, expuso cifras para dimensionar la problemática a la que se enfrenta el gobierno en dicha materia.

123. Por tanto, se advierte que se hizo un contraste respecto de los barriles sustraídos cuando inició su gobierno, y menciona que derivado de que se tomó la decisión de que entrara el Ejército y la Marina, a su consideración, el robo de hidrocarburos disminuyó y se controló. Asimismo, proporciona datos específicos relacionados con el número de tomas clandestinas localizadas en diferentes entidades federativas.

124. En este sentido, este órgano jurisdiccional observa que el Titular del Ejecutivo Federal al dar respuesta a un cuestionamiento periodístico, hizo referencia a una acción de gobierno y en específico a los avances que ha llevado a cabo su administración en el tema del combate al robo de hidrocarburos.

125. Por lo anterior, de análisis a las expresiones, vinculadas con el contexto, se arriba a la conclusión de que la respuesta al cuestionamiento periodístico busco enfatizar los logros de la actual administración en el combate al robo de combustible, y presentar los resultados ante la ciudadanía con la finalidad de generar una opinión favorable hacia su gobierno.

126. Así, se concluye que las expresiones cumplen con los elementos material y la finalidad, por lo que constituyen propaganda gubernamental.

SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

acciones de gobierno y en específico a los avances que ha llevado a cabo su administración en el tema del combate al robo de hidrocarburos, incluso a través de la exposición de cifras específicas sobre el hidrocarburo recuperado y las tomas clandestinas identificadas, a efecto de generar una opinión favorable a través de la presentación de esos resultados.

No es óbice para tener por configurada la propaganda gubernamental el que la misma se haya dado como respuesta a una pregunta realizada por un reportero, pues como se estableció en el SUP-REP-69/2021, “lo relevante no es el tipo de formato comunicativo ..., sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida”, en este tenor, si el contenido de las manifestaciones, como quedó acreditado, está relacionado, con temas de promoción acciones y de logros de gobierno que infringen el deber de imparcialidad que deben guardar los funcionarios públicos, conforme a los artículos 43 y 134 Constitucional, se estaría ante la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida.

De igual forma, no asiste razón a la parte recurrente cuando argumenta que no hubo uso de recursos públicos ya que, independientemente del pronunciamiento que no se comparte de la responsable sobre el uso de recursos públicos en la comisión de las infracciones denunciadas³⁶, dicho elemento no es el determinante para saber si se está ante propaganda prohibida o no, si no, como se ha establecido, lo es el que se cumpla con los elementos personal, temporal y de finalidad.

Por lo anterior, contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución recurrida es clara y puntualmente precisa en señalar cuáles fueron los elementos que consideró para declarar la existencia de la infracción al artículo 41, Base III apartado c, párrafo segundo, de la Constitución federal.

5. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Los recurrentes se duelen de que la Sala Especializada resolvió a partir de cuestiones no denunciadas por la quejosa, por lo tanto, varió la *litis*. A juicio

³⁶ El cual no será objeto de análisis al no haber sido controvertido y en función del principio “non reformatio in peius” (no modificación en perjuicio)



de la parte recurrente, la quejosa en ningún momento se dolió de la existencia de propaganda gubernamental, como determinó la Sala Especializada, por lo tanto, considera que la responsable resolvió cuestiones ajenas a la *litis*, pues lo que se denunció fue la transgresión al principio de imparcialidad y equidad.

Al respecto, **no asiste razón** a la parte recurrente en virtud de que el escrito de queja sí contiene una denuncia sobre la probable violación al artículo 449, párrafo 1 de la LEGIPE, entre otros, al inciso b), relativo a la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, tal y como puede apreciarse en el capítulo que la quejosa denominó “PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS”³⁷.

Independientemente de ello, el artículo 471 de la LGIPE, en su fracción IV, únicamente establece la obligación de los denunciantes la narración expresa y clara de **los hechos** en que se basa la queja o denuncia y, **de ser posible, los preceptos** presuntamente violados, por lo que no existe obligación alguna de señalar de manera precisa todas las conductas infractoras que pudieran derivarse de la narración de hechos aportada en relación con los preceptos que, de estar en posibilidad de señalar, se apunten. Lo anterior en consonancia con el principio “dame los hechos que yo te daré el derecho” (*da mihi factum, dabo tibi jus*).

En tal virtud no existe la pretendida variación de la *litis* que se argumenta, pues la responsable identifica a plenitud que la queja presentada es por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (campaña electoral), que pudiera configurar la probable transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuible al presidente de la República derivado de diversas expresiones efectuadas el pasado nueve de abril en su conferencia matutina.

Por su parte, el titular del CEPROPIE, se duele que la Sala Especializada a pesar de haber considerado que dicho órgano “no realiza actividades de

³⁷ Visible a foja 15 del expediente electrónico SRE-PSC-80-2021.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

difusión directa a través de canales abiertos de televisión dirigidos al público en general”, determinó la responsabilidad del referido Director por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo que a su juicio, resultaría contrario al principio de congruencia. De igual forma, expone que la responsable en ningún momento acreditó, con prueba alguna, que en su calidad de Director de CEPROPIE hubiese difundido propaganda gubernamental que hubiera afectado la equidad en la contienda electoral.

No asiste razón al recurrente en virtud de que la responsable en virtud de que no hay incongruencia en lo manifestado por la responsable al establecer, por una parte que el CEPROPIE no realiza actividades de **difusión directa** a través de canales abiertos de televisión dirigidos al público en general y, por otra, concluir que el titular de dicho órgano es responsable de la **difusión** de propaganda electoral en tiempo prohibido, lo anterior porque fue el mismo titular del CEPROPIE quien tal y como lo manifiesta a en su demanda, en la respuesta al requerimiento del INE señaló que (el énfasis es propio):

Del contenido al precepto normativo, se puede observar que el Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, en cumplimiento a sus atribuciones, se limita a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades públicas del Presidente de la República, **poniendo a disposición de los medios masivos** de comunicación la señal satelital con los contenidos audiovisuales obtenidos para que los medios de comunicación interesados en su difusión hagan uso libre de dichos productos audiovisuales, respetando la libertad e independencia de determinación de contenidos, sin que este **Centro realice actividades de difusión directa** a través de canales abiertos de televisión dirigidos al público en general, pues debe considerarse que tampoco cuenta con medios para ello.³⁸

De lo anterior se aprecia que es el propio titular del CEPROPIE quien manifiesta: 1) que es dicho centro quien pone a disposición de los medios la señal satelital y 2) que dicho centro no realiza una difusión **directa**, lo cual implica la realización de una difusión indirecta.

³⁸ Visible a foja 7 de la demanda que originó el SUP-REP-243/2021.



El diccionario de Real Academia de la Lengua Española,³⁹ refiere entre las acepciones del término difundir las siguientes (el énfasis es propio):

difundir

Del lat. diffundĕre.

1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.
2. tr. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. U. t. c. prnl.
3. tr. **Propagar o divulgar conocimientos, noticias**, actitudes, costumbres, modas, etc.

Ahora bien, entre las atribuciones de dicho Centro,⁴⁰ y que también se refieren en el escrito de respuesta al requerimiento que se formuló al ahora recurrente, se aprecia, entre otras, la siguiente:

Artículo 103.- El Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales tiene las siguientes atribuciones, que ejercerá en colaboración con las unidades administrativas con competencia en la materia de la Oficina de la Presidencia de la República:

- I. Coordinar y vigilar las grabaciones en video de las actividades públicas del Titular del Ejecutivo Federal, para su **difusión** a través de la televisión y medios electrónicos, realizar el análisis de imagen y de métodos logísticos de cobertura y llevar a cabo programas de utilización de infraestructura propia y de instancias externas para dichas grabaciones.

Por lo anterior, tanto de la acepción ordinaria del término difundir entendida como propagar o divulgar noticias, como de la atribución expresa del CEPROPIE contenida en el Reglamento que le aplica, se aprecia que contrario a lo sostenido por el titular de dicho Centro, sí cuenta con atribuciones legales para realizar labores de difusión y de hecho las lleva a cabo al propagar o divulgar el contenido que produjo al ponerlo a disposición de los medios, tal y como se desprende de sus propias manifestaciones y lo afirma la responsable, por lo que no existe la incongruencia alegada.

³⁹ Consultable en <https://dle.rae.es/difundir>

⁴⁰ Que establecía el anterior Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación y en cuya reforma del 31 de mayo de 2019 se dispuso lo siguiente: artículo transitorio "NOVENO. - El órgano administrativo desconcentrado denominado Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, se adscribe a la Oficina de la Presidencia del titular del Ejecutivo Federal, por lo que se le transfieren los recursos humanos, financieros y materiales.

Las atribuciones del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, continuarán siendo ejercidas en los términos de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, hasta en tanto se emitan las disposiciones correspondientes."

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, considera que la Sala responsable reconoció como hecho acreditado que dicho órgano no tiene intervención en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa, por lo que, argumenta, que sin proceso lógico jurídico, la responsable consideró que la puesta en disposición del material constituye “difusión”.

El agravio expresado resulta **infundado**, en virtud de que la responsable concluye que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República realiza labores de difusión en virtud de que del oficio número CGCSyVGR/DGPA/071/2021 del veintidós de abril, mediante el cual el Director General de Planeación y Administración adscrito a dicha Coordinación, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:⁴¹

Las plataformas digitales, redes sociales y páginas web, administradas por el Gobierno de México, en que se difunde el contenido de las conferencias matutinas del Presidente de la República, son las siguientes:

- YouTube: <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>
- Facebook: <https://www.facebook.com/gobmexico>
- Twitter: @GobiernoMx
- Facebook: <https://facebook.com/lopezobrador.org.mx>
- YouTube: <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- Twitter: <https://twitter.com/lopezobrador>

Esto es, contrario a lo manifestado por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República en su demanda respecto a que no realiza labores difusión de las mañaneras, el órgano a su cargo reconoce la difusión de las conferencias matutinas o “Mañaneras” en una documental pública con valor probatorio pleno⁴² y por tanto queda plenamente acreditado que dicho órgano realiza labores de difusión de dicho ejercicio de comunicación sin que se aprecie la falta de lógica acusada en el razonamiento de la responsable, pues ésta no solo valoró dicha probanza otorgándole el valor y alcance de una documental

⁴¹ Tal y como se aprecia en la resolución impugnada a foja 17.

⁴² En términos del artículo 16 de la Ley de Medios.



pública sino que en un apartado específico tiene por acreditada la difusión de las “mañaneras” precisamente a partir del oficio ya referido.⁴³

Ahora bien, los recurrentes también consideran que el órgano jurisdiccional responsable omitió realizar un estudio sistemático de los argumentos que formularon durante la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, a su juicio, solo analizó las pretensiones de la denunciante.

No asiste razón a los recurrentes, en virtud de que la responsable a partir de la foja nueve párrafo veinte de la resolución reclamada y hasta la página doce, recoge los argumentos vertidos por los recurrentes formulados durante la audiencia de pruebas y alegatos para después realizar un análisis extenso sobre la existencia de los hechos denunciados, las personas involucradas, las probanzas aportadas y su alcance probatorio, la configuración o no de la propaganda gubernamental prohibida hasta el análisis del tipo y grado de responsabilidad que en el caso de cada funcionario público se actualiza, así como la consecuencia jurídica correspondiente en cada caso.

Al respecto esta Sala Superior considera que la responsable sí analizó sistemáticamente todo lo planteado por las partes, si bien no en el orden y conforme a las frases utilizadas por los hoy recurrentes, sí cubriendo la totalidad de temáticas involucradas.

6. Exceso en el ejercicio de atribuciones de la responsable en la individualización de la sanción

Los recurrentes consideran que la responsable actuó fuera de sus atribuciones, debido a que el artículo 457 de la LGIPE señala que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico.

⁴³ Véase página 22 de la resolución impugnada.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior consideran que la Sala Especializada únicamente se encuentra facultada para remitir la sentencia al superior jerárquico del servidor público que se encontró responsable de una infracción; sin embargo, la responsable al haber realizado la calificación de la infracción, implicó una invasión en la esfera de funciones de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos.

No asiste la razón a los recurrentes y por lo tanto el agravio en cuestión resulta infundado porque de conformidad con el artículo 475 párrafo 1 de la LGIPE⁴⁴ es precisamente la Sala Especializada la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento sancionador electoral, por lo que tal y como lo establece la responsable en su resolución la determinación o no de la existencia de infracciones electorales le es consustantiva a la labor de resolver sobre este tipo de asuntos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 457⁴⁵ de la LGIPE prevé, en entre otros supuestos, la comisión de una infracción prevista en dicha ley, es decir, la comisión de una infracción en materia electoral, para lo cual se prevé como consecuencia que se dé vista al superior jerárquico y, en su caso, que se presente la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, a efecto de estar en condiciones de poner en conocimiento del superior jerárquico del infractor o dar la vista respectiva, es menester que la autoridad electoral lleve a acabo la constatación de la actualización de las conductas analizadas así como la calificación de la misma, obligación

⁴⁴ Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

⁴⁵ Artículo 457. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



impuesta por el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE⁴⁶, correspondiendo a los superiores jerárquicos u autoridades a quienes se les haya dado vista solamente la imposición de la sanción correspondiente **únicamente** por lo que hace a las infracciones en materia electoral, cuya resolución, como ya se comentó, está establecida de manera exclusiva para la Sala Regional Especializada de este tribunal, quedando en la esfera de las autoridades y superiores jerárquicos a quienes se les haya remitido el expediente o la vista respectiva el inicio de los procedimientos que en otras materia correspondan.⁴⁷

7. Censura Previa

Los recurrentes exponen que, a su juicio, la resolución impugnada es contraria a los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, en cuanto a la prohibición de la censura previa, toda vez que la emisión de expresiones no es permisible censurarla con antelación, sino que solo pueda dar a lugar a responsabilidades ulteriores de la persona que emite las ideas.

Respecto a lo anterior, se considera el agravio de la parte recurrente en cuanto a que la resolución impugnada constituyó un mecanismo de censura previa es **infundado**, ya que la responsable no genera lineamientos ni establece procedimientos ajenos a los establecidos en el orden normativo en los cuales se han establecido, incluso a nivel constitucional limitantes respecto de los periodos y formas en las que es posible realizar propaganda gubernamental y cuando no.

⁴⁶ 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL", que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.

SUP-REP-243/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, esta Sala Superior destaca lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”.

En el cual analizó, entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales, siendo destacado por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover elecciones libres, accesibles y equitativas y por ello se justifique la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante épocas electorales.⁴⁸

Por lo tanto, la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto de las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.⁴⁹

8. Imposición de una cláusula habilitante para inobservar el diseño institucional que regula la jerarquía entre órganos

El titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería se duele que la sentencia recurrida pretende imponer una cláusula habilitante para inobservar la jerarquía y obediencia que guarda la Coordinación a su cargo respecto de la Presidencia de la República, lo cual es una vulneración a la cadena de mando dentro del Poder Ejecutivo.

No asiste razón al recurrente en virtud de que resolución reclamada únicamente se pronuncia en torno a conductas específicas que fueron

⁴⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010”. OEA/Ser.L/V/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf

⁴⁹ Carta Democrática Interamericana, artículo 1.



determinadas como violatorias de disposiciones constitucionales, también específicas en materia electoral, sin que ello redunde en un lineamiento o procedimiento alguno fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano en materia de difusión de propaganda gubernamental a todos los funcionarios públicos.

Como se comentó la Sala Especializada concluyó que el titular de la Coordinación tiene la obligación de revisar y verificar que la información que se difunda en las plataformas de redes sociales de la Presidencia no tenga propaganda gubernamental prohibida conforme a una obligación constitucionalmente⁵⁰ impuesta de no difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales, en razón de que para el Estado Mexicano resulta trascendente que durante esa etapa no exista injerencia del gobierno cuando se está desarrollando la confrontación de las plataformas y propuestas políticas por las personas que aspiran a lograr el apoyo de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

En tal sentido, el cumplimiento de los límites impuestos por la Carta Magna no puede traducirse en una cláusula habilitante como lo pretende la recurrente, en realidad constituyen premisas fundamentales dentro del Estado democrático que se ha diseñado a partir de las circunstancias históricas, políticas y sociales del país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REP-248/2021 y SUP-REP-249/2021 al diverso SUP-REP-243/2021, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

⁵⁰ Artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal.

**SUP-REP-243/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.